

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00448 [Cuaderno 01 Principal]

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a la documental aportada al plenario, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la demandada y convocada en garantía CLÍNICA CEMEQ LTDA., una vez notificada del auto que admitió el llamamiento por anotación en el estado<sup>2</sup>, durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo principal y el escrito de vinculación elevado por Suramericana, oponiéndose a las pretensiones y elevando excepciones de mérito<sup>3</sup>, así como también, llamando en garantía a Liberty Seguros S.A.<sup>4</sup>.

2. Igualmente, el demandado y convocado en garantía, ARNOLDO MONJE CARRILLO en su oportunidad ratificó la contestación a la demanda inicial y se pronunció sobre el llamamiento proponiendo defensas exceptivas<sup>5</sup>.

3. No se tiene en cuenta la notificación surtida por el apoderado del demandado y convocante en garantía ARNOLDO MONJE CARRILLO a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que no se aportaron las constancias de la entrega efectiva del mensaje de datos como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues se limitó a enviar la comunicación con copia al correo del Juzgado<sup>6</sup>.

4. En ese orden, téngase en cuenta que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>7</sup> se encuentra notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, en virtual al poder otorgado y el recurso de reposición dirigido contra el auto que admitió la vinculación<sup>8</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado Arturo Sanabria Gómez como apoderado judicial de la citada persona natural, para los efectos del poder conferido<sup>9</sup> y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Es de advertir que el citado profesional del derecho dio contestación tanto a la demanda principal<sup>10</sup> como al llamamiento en garantía<sup>11</sup> oponiéndose a las pretensiones, invocando defensas exceptivas y objetando el juramento estimatorio.

---

<sup>1</sup> Archivo 050 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 003 del cuaderno 03 – Estado No. 093 del 26/09/2022.

<sup>3</sup> Archivos 037 y 038 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivo 001 del cuaderno 07.

<sup>5</sup> Archivos 010 a 012 del cuaderno 05.

<sup>6</sup> Archivo 006 a 009 del cuaderno 05.

<sup>7</sup> Archivo 003 del cuaderno 05.

<sup>8</sup> Archivos 013 a 019 del cuaderno 05.

<sup>9</sup> Archivo 014 *ejusdem*.

<sup>10</sup> Archivos 046 y 047 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Archivo 020 y 021 del cuaderno 05.

5. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 43-2<sup>12</sup> del Código General del Proceso, se rechaza de plano el recurso de reposición<sup>13</sup> impetrado por la aseguradora contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, toda vez que el juramento estimatorio se encuentra en la demanda principal de la que se le corrió traslado y se pronunció objetando el mismo, pues el llamamiento se hace con base en una eventual condena conforme a las pretensiones del escrito genitor. Adicionalmente, se observa que la impugnación implica una dilación manifiesta en el asunto.

6. Así las cosas, una vez se adelante el trámite pertinente en el llamamiento en garantía del cuaderno 07, se ordenará el traslado de la totalidad de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio propuestas por los demandados y convocados, conforme lo señalan los artículos 206 y 370 *ibídem*.

En todo caso, se requiere a los apoderados que den estricto cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, remitiendo los memoriales con copia a los demás extremos de la litis.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 fijado el 14 de MAYO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

<sup>12</sup> 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

<sup>13</sup> Archivos 018 y 019 del cuaderno 05. "Como se nota, no se presentó un juramento estimatorio, por lo que el llamamiento debió haber sido inadmitido según el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y en consonancia con el artículo 65 ya citado."

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345502610f88e16c811f73999a66d261f7c62f366a27a733a30f35040b6de15**

Documento generado en 10/05/2024 02:38:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**